



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 DIC 2010

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-00260 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BOYACÁ
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **BOYACÁ**, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 6º de la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se buscan adoptar medidas frente al consumo de cigarrillo de tabaco.

Al respecto el Despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Se procederá entonces a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: "De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo."

A su turno, el artículo 155, numeral 10 del CPACA, establece en torno a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

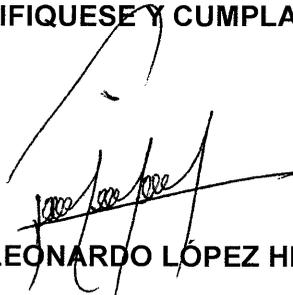
En consonancia con los precitados artículos, este despacho es competente para conocer del presente medio de control, en consideración al domicilio del accionante y al nivel de la entidad demandada, dado que se trata de una entidad territorial del orden municipal.

Ahora bien, la demanda efectivamente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, como el contemplado en el numeral dos que indica la necesidad de aportarse copia íntegra del acto administrativo que se presume incumplido, además de que se aporta prueba de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5 del mismo artículo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el despacho procederá a admitirla.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del **MUNICIPIO DE BOYACÁ**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE BOYACÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
3. La presente decisión deberá notificarse por estado al accionante (Art. 14, Ley 393 de 1997)
4. Se advierte al representante legal del **MUNICIPIO DE BOYACÁ**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
5. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría ofíciase a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BOYACÁ, BOYACÁ**, con el fin de que certifique si en su página web se encuentra publicado el texto de la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de Protección Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la misma norma.
6. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.645.025 de Tunja y T.P. 328.350 del C.S.J., para que obre en nombre y representación de la señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 y ss. del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>67</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13/01/2020</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

18 OCT 2010

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0261 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TOTA, BOYACÁ.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **TOTA, BOYACÁ** a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 6º de la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se buscan adoptar medidas frente al consumo de cigarrillo de tabaco.

Al respecto el Despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Se procederá entonces a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

A su turno, el artículo 155, numeral 10 del CPACA, establece en torno a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

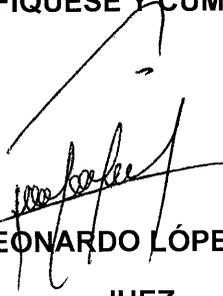
En consonancia con los precitados artículos, este despacho es competente para conocer del presente medio de control, en consideración al domicilio del accionante y al nivel de la entidad demandada, dado que se trata de una entidad territorial del orden municipal.

Ahora bien, la demanda efectivamente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, como el contemplado en el numeral dos que indica la necesidad de aportarse copia íntegra del acto administrativo que se presume incumplido, además de que se aporta prueba de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5 del mismo artículo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el despacho procederá a admitirla.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del **MUNICIPIO TOTA, BOYACÁ**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE TOTA BOYACÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
3. La presente decisión deberá notificarse por estado al accionante (Art. 14, Ley 393 de 1997)
4. Se advierte al representante legal del **MUNICIPIO DE TOTA BOYACÁ**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
5. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría oficiase a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TOTA, BOYACÁ**, con el fin de que certifique si en su página web se encuentra publicado el texto de la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de Protección Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la misma norma.
6. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.645.025 de Tunja y T.P. 328.350 del C.S.J., para que obre en nombre y representación de la señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 y ss. del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>693</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOCTOR <i>Secretaria</i></p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 13 FEB 2019

RADICACIÓN: 15001 3333 010 2019 0264 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 6º de la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se buscan adoptar medidas frente al consumo de cigarrillo de tabaco.

Al respecto el Despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Se procederá entonces a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

A su turno, el artículo 155, numeral 10º del CPACA, establece en torno a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las

personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En consonancia con los precitados artículos, este despacho es competente para conocer del presente medio de control, en consideración al domicilio del accionante y al nivel de la entidad demandada, dado que se trata de una entidad territorial del orden municipal.

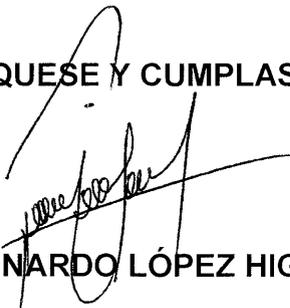
Ahora bien, la demanda efectivamente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10° de la ley 393 de 1997, como el contemplado en el numeral 2° que indica la necesidad de aportarse copia íntegra del acto administrativo que se presume incumplido, además de que se aporta prueba de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5° del mismo artículo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el despacho procederá a admitirla.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
3. La presente decisión deberá notificarse por estado al accionante (Art. 14, Ley 393 de 1997).
4. Se advierte al representante legal del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
5. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría ofíciase a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, con el fin de que certifique si en su página web se encuentra publicado el texto de resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la misma norma.
6. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.645.025 de Tunja y T.P. 328.350 del C.S.J., para que obre en nombre y representación de la señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, de conformidad con el poder

obranste a folio 8 del expediente, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 y ss. del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>69</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13/01/2020</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA FORLANA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 15001 3333 010 2019 0263 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TOPAGA
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el **MUNICIPIO DE TOPAGA**, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 6° de la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se buscan adoptar medidas frente al consumo de cigarrillo de tabaco.

Al respecto el Despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Se procederá entonces a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 3° de la ley 393 de 1997, establece: “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

A su turno, el artículo 155, numeral 10° del CPACA, establece en torno a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las

personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En consonancia con los precitados artículos, este despacho es competente para conocer del presente medio de control, en consideración al domicilio del accionante y al nivel de la entidad demandada, dado que se trata de una entidad territorial del orden municipal.

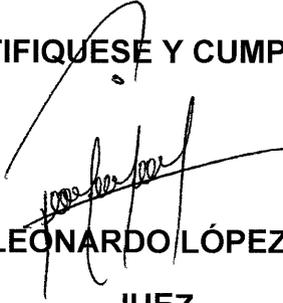
Ahora bien, la demanda efectivamente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10° de la ley 393 de 1997, como el contemplado en el numeral 2° que indica la necesidad de aportarse copia íntegra del acto administrativo que se presume incumplido, además de que se aporta prueba de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5° del mismo artículo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el despacho procederá a admitirla.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del **MUNICIPIO DE TOPAGA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE TOPAGA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
3. La presente decisión deberá notificarse por estado al accionante (Art. 14, Ley 393 de 1997).
4. Se advierte al representante legal del **MUNICIPIO DE TOPAGA**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
5. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría oficiase a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TOPAGA**, con el fin de que certifique si en su página web se encuentra publicado el texto de resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la misma norma.
6. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.645.025 de Tunja y T.P. 328.350 del C.S.J., para que obre en nombre y representación de la señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, de conformidad con el poder

obranste a folio 8 del expediente, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 y ss. del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>68</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13/01/20</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



40

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0234 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA-BOYACÁ.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Observa el despacho que la entidad accionada que en respuesta al numeral 5° del auto del 10 de diciembre de los corrientes (fls. 18 a 19), proferido por este juzgado, allegó contestación a la acción de cumplimiento en la cual se presentan capturas de pantalla de la página web del municipio (fls. 27 a 29), además de la constancia a través de la cual manifiesta haber publicado la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social en los apartados electrónicos del municipio (fls. 26).

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto por el numeral 4° del mismo proveído para que la entidad accionada ejerza sus derechos de defensa y contradicción, es preciso ordenar la apertura a pruebas en el presente medio de control y proceder a incorporar la documentación aportada por la entidad el 18 de diciembre de 2019, obrante a folios 26 a 29 del expediente.

El despacho se abstendrá de decretar pruebas adicionales, dado que las allegadas por la entidad accionada constituyen material probatorio suficiente para pronunciarse de fondo en el caso sub lite.

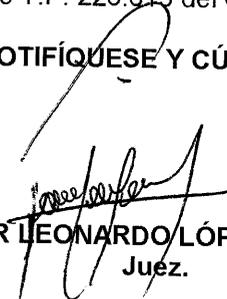
Por otro lado, se observa a folio 30 del plenario, poder otorgado por el señor Rubén Sánchez Niño quien actualmente ostenta el cargo de Alcalde Municipal del municipio de Tota (fls. 31 a 38) al abogado César Eduardo Carreño Morales identificado con CC N° 7.185.236 de Tunja y titular de T.P. 226.615 del CS de la J. por lo que se le reconocerá personería para actuar en nombre y representación del municipio de Tota toda vez que dicho poder satisface los requisitos establecidos por en el artículo 74 y subsiguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

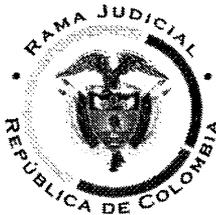
RESUELVE

- 1.- **ABRIR** a pruebas el presente medio de control.
- 2.- **INCORPORAR** las pruebas documentales obrantes a folios 26 a 39 del plenario.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado César Eduardo Carreño Morales, identificado con CC N° 7.185.236 de Tunja y titular de T.P. 226.615 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>68</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>13 de mayo</u> siendo las 8:00 a.m. GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
--



342

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 de 00 008

Radicación: 15001-3333-010-2017-00034-00
Demandantes: JOSÉ ADONAY GÓMEZ GIRALDO, LINDY DUVIEL SUÁREZ ROBERTO, LUNA IVON GOMEZ SUAREZ, YINA VANESA GÓMEZ SUÁREZ, JOSÉ ERNESTO GÓMEZ HERRERA, MARÍA OLIVA GIRALDO HOYOS, SANDRA LILIANA GÓMEZ GIRALDO y ADRIANA PATRICIA GÓMEZ GIRALDO
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

1.1 HECHOS RELEVANTES.

El accionante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- a) El señor José Adonay Gómez Giraldo, se ha desempeñado como comerciante en la ciudad de Tunja, desde el 2008, actividad de la que percibía para ese año la suma de \$461.500 mensuales, con los que sostenía a su familia.
- b) En el mes de mayo del año 2008, la Fiscalía Quince Seccional de Tunja dio inicio a una investigación penal en contra del señor Gómez Giraldo, proceso dentro del cual el 24 de agosto de 2011, se llevó a cabo audiencia de imputación en su contra por el presunto delito de violación a los derechos de autor. Dentro de esa misma audiencia, se decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con cedula inmobiliaria No. 070-3387, de propiedad del demandante. La medida de embargo se extendió desde 24 de agosto de 2011 hasta el 6 de marzo de 2015.
- c) Manifiesta que el 7 septiembre de 2011, la Fiscalía Quince Seccional de Tunja presentó escrito de acusación en contra del demandante señalando que en medio de una requisa practicada el día 4 de mayo de 2008, fue capturado cuando vendía ciento cuarenta (140) CD's, que no eran originales.
- d) El 26 de febrero de 2013, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación.
- e) El día 20 de enero de 2015, se llevó a cabo audiencia preparatoria y el 6 de marzo siguiente se realizó la audiencia de juicio oral, en donde se emitió el sentido de fallo absolutorio, en consideración a que la Fiscalía no logró probar los hechos por los que fuera capturado el señor Gómez Giraldo.

1.2.- PRETENSIONES:

La parte demandante solicitó que se declare administrativa y solidariamente responsables a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios materiales y morales causados al señor JOSÉ ADONAY GOMEZ GIRALDO, a su esposa LINDY DUVIEL SUAREZ ROBERTO, a sus hijas, LUNA IVON GOMEZ SUAREZ y YINA VANESSA GOMEZ SUAREZ, a sus padres el señor JOSÉ ERNESTO GOMEZ HERRERA y la señora MARIA OLIVA GIRALDO HOYOS, y finalmente, a sus hermanas LILIANA GOMEZ GIRALDO y ADRIANA PATRICIA GOMEZ GIRALDO, a causa de la irregular vinculación al proceso penal y la medida cautelar de embargo a la que fue sometido su patrimonio.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los accionantes los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales de la siguiente forma:

Daño emergente: \$30'000.000, suma causada a partir de los gastos que tuvo que soportar el demandante para ejercer su derecho de defensa en el proceso penal que inició la fiscalía en su contra.

Lucro cesante: \$125'579.432, por concepto del dinero que dejó de percibir para el sostenimiento de su núcleo familiar, durante el tiempo que se prolongó el proceso penal.

Perjuicios morales: 100 S.M.M.L.V. para la víctima directa y 50 S.M.L.M.V. para su esposa e hijos, 30 S.M.L.M.V. para sus padres y 20 S.M.L.M.V. a favor de sus hermanas.

1.3.- FUNDAMENTOS DEL DAÑO ALEGADO

Se indicó en la demanda que existe responsabilidad del Estado dado que se inició la investigación contra el señor Gómez Giraldo por tener en su poder CD's que no eran originales, actuando la Fiscalía y la Policía de forma apresurada, solicitando sin el más mínimo rigor probatorio la formulación de la imputación, que es avalada por el juzgado que impartió su legalidad y ordenando el embargo del único bien inmueble de propiedad de la víctima.

Lo anterior significa que el Estado es responsable por la vinculación injusta del señor José Adonay Gómez a un proceso penal mediante la imputación de cargos e imposición de medida de embargo, con fundamento en hechos ocurridos el 24 de agosto de 2011, hasta la cesación de la acción penal, el 6 de marzo de 2015, fecha en que se produjo la sentencia absolutoria, tras no lograr desvirtuar su inocencia.

1.4.- NORMAS VULNERADAS.

Señaló como normas vulneradas los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 18, 21, 25, 28, 29, 42, 44, 45, 49, 51, 58, 59, 83, 90, 91, 93 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Adujo como quebrantados los siguientes preceptos legales: artículos 4 y 8 de la Ley 153 de 1887, artículos 1613 a 1617 del Código Civil, Ley 74 de 1968, decreto 173 de 1993, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998. Decreto reglamentario 1818 de 1998, artículos 140, 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, Ley 64 de 2001, Decreto 2304 de 1989, artículos 21 a 25 del Decreto 2651 de 1991, artículos 65 a 69 de la Ley 270 de 1996, Ley 185 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 235 a 241)

2.1.1. Frente a los hechos:

Manifestó el apoderado de esa entidad que no le consta ninguno de los hechos consignados de la demanda y que los mismos deben ser probados. Además de lo anterior, indicó que se atiende a lo que sea valorado por el juez y a lo que sea debidamente probado dentro del proceso.

2.1.2. Frente a las pretensiones:

Citó lo contenido en el artículo 306 del C.P.A.C.A. que remite al Código General del Proceso. Por lo anterior, la entidad demandada procedió a incluir dentro de sus argumentos lo contemplado en el artículo 206 de la última norma citada, referente al juramento estimatorio, el que no fue allegado como prueba de los valores pretendidos por la parte actora.

Agregó en cuanto a los montos de los perjuicios materiales, que no existe prueba idónea que permita establecer que el demandante Gómez Giraldo haya tenido vínculo laboral para la época o que haya cotizado al sistema general de seguridad social, como tampoco se acredita el perjuicio económico aducido por el embargo del bien de matrícula inmobiliaria 070-83387, ubicado en la ciudad de Tunja.

En cuanto al valor aducido como pago de honorarios, no se aportó copia de los pagos que se hicieron por dicho concepto y ni siquiera el contrato de prestación de servicios, no siendo este además suficiente para acreditar el daño emergente de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Agregó que al señor José Adonay Gómez no se le impuso medida de aseguramiento, por lo que tampoco podría hablarse de privación injusta de la libertad, dado que el verse inmiscuido en una investigación penal no significa por si solo que se presenten un daño antijurídico, sino una carga en condiciones de razonabilidad que corresponde sobrellevar a todos los particulares, como el caso presente, en el que obraba prueba que daba cuenta de que el señor Gómez Giraldo había incurrido en una conducta típica y antijurídica.

2.1.3. Excepciones:

Como excepciones de mérito propuso la de *"cumplimiento de un deber legal"* aduciendo que la Fiscalía actuó de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el artículo 250 Constitucional y dentro del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

2.2. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

Por medio de auto del 28 de abril de 2018, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puesto que esta se hizo fuera de la oportunidad correspondiente, atendiendo a que esta vencía el 29 de septiembre de 2017 y el escrito de contestación por dicha entidad se allegó el 4 de octubre siguiente.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1. Parte demandante (fls. 326 a 332):

La parte actora solicitó la condena de la Nación por cuanto fueron demostrados los elementos de responsabilidad del Estado: el daño, la responsabilidad por parte del Estado, y el nexo causal entre el daño y la responsabilidad del Estado.

Señaló que las pruebas aportadas y recaudadas fueron lo suficientemente certeras como para dar lucidez sobre los daños sufridos por el señor José Adonay Gómez Giraldo, esto es, la medida cautelar sobre un bien inmueble que se prolongó durante todo el proceso y los honorarios

causados por el abogado que tuvo que contratar para que lo defendiera en el proceso penal, así como se vio afectada su actividad comercial y con ella el mantenimiento de toda su familia.

Hizo referencia al testimonio del señor Carlos Wilson Meléndez Suárez, quien indicó haberle prestado al demandante la suma de \$12.000.000 para el pago de honorarios y constarle el estado anímico decaído del señor Gómez Giraldo por la investigación que se llevaba contra él, respecto de lo cual también testificó el señor Luis Alejandro Acuña Díaz, agregando de la interrupción de su labor comercial por la persecución de que fue objeto.

Como fundamento de su petición, el apoderado del accionante sostuvo que la responsabilidad extracontractual del Estado se encontraba elevada en la Constitución Política, esto, por el hecho de ser una garantía de los administrados para evitar el menoscabo de sus derechos e intereses. En igual forma alegó que la Constitución Política en su artículo 90 consagra la indemnización de todos los daños jurídicos imputados por acción u omisión de las autoridades públicas

Agregó que las entidades demandadas eran responsables por el error judicial y la consiguiente falla en el servicio, puesto que si se hubiese realizado la respectiva selección, capacitación y preparación de los agentes del Estado, no se hubiese configurado el daño que hoy origina la presente demanda en contra de la Nación. Expuso en igual forma que los servidores públicos están en la obligación de tratar a todas las personas en igualdad conforme a su valor intrínseco, añadiendo que la integralidad de la persona constituye la razón de ser, el principio, y el fin último de la organización estatal.

Alegó finalmente, que en efecto el ente acusador y la Rama Judicial vulneraron la normatividad que establece los derechos y garantías de todos los ciudadanos colombianos, y que así mismo, hubo una vulneración de las normas que emanan los deberes estatales que deben servir de guía en el desarrollo de la actividad jurisdiccional.

3.2. Fiscalía General de la Nación. (fls. 333 a 339)

Dentro de su escrito de conclusión, la Fiscalía General de la Nación alegó haber actuado dentro de sus facultades legales y en cumplimiento a las funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política, así como en concurso con las disposiciones del estatuto orgánico de la Fiscalía y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes en la época de ocurrencia de los hechos.

Adujo que no se configuró el mal funcionamiento de la administración de justicia debido a que la Fiscalía actuó en cumplimiento de un deber legal y de conformidad con lo dictado por la Ley 906 de 2004.

En el mismo sentido, solicitó que fuese tenida en cuenta la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto a la Fiscalía compete solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, siendo del resorte del juez de control de garantías estudiarla y decretarla

Invocó en igual forma, la inexistencia del daño, puesto que para endilgar el daño a la entidad este debe ser probado debidamente, como consecuencia de las actuaciones de la entidad dentro del proceso penal. En tal sentido, la entidad demandada citó esta excepción con la finalidad de que se resolvieran en forma desfavorable las pretensiones de la demanda, por cuanto sin la presencia del daño antijurídico, no habrá lugar a una reparación, en tanto no todo daño implica un perjuicio que deba ser reparado.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandada no encuentra demostrado el error judicial, ni el daño generado al demandante y a su familia, por lo que buscó desvirtuar los testimonios aportados al proceso, ya que los mismos referían desconocimiento sobre la venta de los bienes inmuebles, o del cierre temporal del local comercial. En sustento de lo anterior acudió a la jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se aclaran los términos que dan origen a la responsabilidad patrimonial del Estado.

4. TRÁMITE.

La demanda fue radicada el 16 de marzo de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho, en donde por auto de 05 de mayo de 2017 (fls. 210 y 211) se admitió la demanda para conocer en primera instancia.

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 219, el 18 de agosto de 2017 inició el término para contestar la demanda, el que venció el día 29 de septiembre de 2017, oportunidad dentro de la cual la parte demandada en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito de contestación, mientras que por el contrario, la Nación - Rama Judicial, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial no hizo uso de la oportunidad procesal concedida por el Despacho, por cuanto dio contestación extemporánea a la demanda.

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, mediante auto de 18 de abril de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 275), la que se llevó a cabo el 31 de mayo de 2018 (fls. 278 a 279). La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 17 de julio del mismo año (fls. 311 a 314), oportunidad en la que se dio por concluido el trámite probatorio y se corrió traslado para que se realizaran los pertinentes alegatos de conclusión, derecho que ejercieron las partes, como se plasmó en el capítulo anterior.

II.- CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, se tiene que el problema jurídico en el *sub examine* se contrae a establecer si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativa, extracontractual y solidariamente responsables por los daños sufridos por los demandantes, por “falla del servicio” y “error judicial” con ocasión de la vinculación a un proceso penal del que fue objeto el señor **JOSÉ ADONAY GÓMEZ GIRALDO**, que culminó con sentencia absolutoria y en consecuencia si resulta procedente la condena al pago de los perjuicios pedidos en la demanda.

O si por el contrario le es aplicable otro título de imputación de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, en aplicación del principio de *iura novit curia*, y cuál sería.

2.- Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas en el trámite del proceso y que resultan relevantes al *sub iudice*:

2.1.- Pruebas aportadas con la demanda:

- a. Pruebas de legitimación en la causa por activa: registros civiles, copias de cédulas de ciudadanía y certificado de matrimonio.

NOMBRE	PARENTESCO
José Adonay Gómez Giraldo	Víctima (fl. 25 y 30)
Luna Ivón Gómez Suárez	Hija (fl. 26 y 32)
Yina Vanesa Gómez Suárez	Hija (fl. 27 y 33)
Sandra Liliana Gómez Giraldo	Hermana (fl. 28 y 36)
Adriana Patricia Gómez Giraldo	Hermana (fl. 29 y 37)
José Ernesto Gómez Herrera	Padre (fl. 25 y 34)
María Oliva Giraldo Hoyos	Madre (fl. 25y 35)
Lindy Duviel Suárez Roberto	Esposa (fl. 38 y 31)

- b. Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, suscrito entre el señor José Adonay Gómez Giraldo con el doctor Luis Antonio Bayona Hernández, con el objeto de ejercer la defensa dentro del proceso que se sigue en su contra por violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, llevado en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tunja, hasta la sentencia de primera instancia. El valor del contrato era de \$30.000.000 (fls. 39 y 40).
- c. Recibos de pago suscritos por el abogado Luis Antonio Bayona Hernández, en los que hace constar que recibió por parte del señor Gómez Giraldo, la suma de \$30.000.000, en diferentes pagos y fechas, desde el 4 de diciembre de 2013 al 10 de diciembre de 2015, por concepto de representación dentro del proceso penal (fls. 41 a 48):
- d. Certificación de 4 de marzo de 2016, suscrita por el contador público Luis Ernesto Paredes Mariño, en la que indica que el bien inmueble identificado con matrícula N° 070-63387, propiedad del señor José Adonay Gómez, tuvo prohibición expresa de enajenación, desde el 24 de agosto de 2011 y hasta el 6 de abril de 2015, y cuyo valor catastral era de \$7.186.000 y comercial de \$14.372.000, dejando de percibir ingresos por rendimientos financieros o posible inversión en otro inmueble (fl. 49).
- e. Certificado de tradición de 24 de agosto de 2015 del bien identificado con matrícula inmobiliaria 070-63387, de propiedad del demandante, en la que consta la siguiente inscripción: *24/08/2011 JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA, ESPECIFICACIÓN MEDIDA CAUTELAR; 0463 PROHIBICIÓN JUDICIAL – NO PODRÁ ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO DURANTE LOS 6 MESES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN – INVESTIGACIÓN 150016000132201002116* (fls. 58 y 59).
- f. Copias del proceso penal 2008-01212
- Formato de calificación art. 8 par. 4 Ley 1579/2012 (fl. 63), en el que se especifica: cancelación de prohibiciones y enajenaciones proceso 150016000132200801212 y "NO HAY CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE LOS FOLIOS DE M.I. DONDE SE HAYA REGISTRADO LA MEDIDA".
 - Copia de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, el 6 de marzo de 2015, dentro del proceso 1500160001322008-01212, por medio de la cual se absolvió al señor José Adonay Gómez Giraldo de los cargos por los que fue acusado, referidos al supuesto delito de violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (fls. 66 a 73).
 - Informe de investigador de campo de 4 de mayo de 2008 y registro fotográfico del capturado José Adonay Gómez (fls. 75 y 76).
 - Copia de reporte de inicio de la Fiscalía en el que se informa que el señor José Adonay Gómez fue capturado el 4 de mayo de 2008, por el delito de defraudación patrimonial de los derecho de autor (fl. 88).
 - Informe investigador de laboratorio de Policía Judicial de 5 de mayo de 2008, en la que se hace una descripción clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física examinada (fls. 80 a 83).
 - Cd contentivo de la audiencia preparatoria de 5 de diciembre de 2013, aplazada (fl. 87); Cd continuación audiencia preparatoria de 20 de enero de 2015 (fl. 104).
 - Cd audiencia de acusación de 12 de junio de 2012, aplazada (fl. 109).

- Cd audiencia de formulación de acusación, de 26 de marzo de 2013 (fl. 70).
- Escrito de acusación de 7 de septiembre de 2011, presentado por la Fiscalía contra el señor José Adonay Gómez, por el presunto delito de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, en el verbo rector de vender, sin agravantes ni atenuantes específicos, con circunstancias de menor punibilidad (fls. 169 a 171).
- Cd audiencia de imputación realizada el 24 de agosto de 2011 (fl. 173 vuelto) y acta de audiencia de la misma fecha, realizadas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja, oportunidad en la cual el acusado no aceptó los cargos imputados por la Fiscalía. Se destaca del acta de la audiencia lo siguiente (fls. 174 y 175):

“teniendo en cuenta que el indiciado no acepta los cargos, el señor Juez le hace la previsión del artículo 97 de la Ley 906 de 2004, en el sentido de que a partir de este momento y dentro del término de seis meses siguientes a esta imputación, tiene prohibición absoluta de enajenar cualquier bien de su propiedad para lo cual se librarán los correspondientes oficios por parte de la Secretaría de este juzgado tanto a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos como a la Autoridad de Tránsito respectivas”

g. Testimonios e interrogatorio:

DECLARANTE	SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN
Carlos Wilson Meléndez Suárez (04:16 a 12:11)	<p>En el año 2011 – 2012 más o menos yo era soldado profesional, en ese tiempo él me llamaba y me decía que tenía un proceso no sé nunca, me dijo que si le podía prestar plata (...) lo único que hice fue prestarle plata al señor José Adonay Gómez</p> <p>Pregunta el Despacho: ¿le dijo para que era el dinero? Respuesta: para pagar un abogado.</p> <p>Pregunta el Despacho: ¿cuánta plata le prestó? Respuesta: un promedio de 10 a 12 millones de pesos.</p> <p>Pregunta el Despacho: ¿de qué forma se los prestó? ¿En un solo contado, de manera mensual? ¿Cuántas veces le prestó? Respuesta: Le presté varias veces, le prestaba 1 millón, 2 millones, en ese tiempo como le digo, era soldado profesional y tenía mis ahorros y me habían dado lo de la casa, y tenía formas de prestarle al señor.</p> <p>Pregunta demandante: ¿le constan quién sostenía la familia de José Adonay? Respuesta: él, siempre la sostenía él.</p> <p>Pregunta demandante: a qué se dedicaba José Adonay Gómez. Respuesta: Él tiene un puesto en San Andresito, él es comerciante, más o menos unos 12 – 13 años.</p> <p>Pregunta demandante: ¿Usted pudo hablar con él en esos días, cómo lo vio? Respuesta: yo lo vi porque estuve de permiso acá en Tunja visitando mi familia y él estaba muy decaído, lo vi mal.</p> <p>Pregunta el Despacho: ¿tiene usted cercanía con José Adonay Gómez? Respuesta: sí su señoría, somos muy buenos amigos.</p> <p>Pregunta el Despacho: En relación con la actividad comercial que desempeña el señor José Adonay Gómez en ese tiempo 2011-2015, ¿él hizo suspensión de la actividad comercial?</p>

Respuesta: No, no señor.

Pregunta el Despacho: el negocio que tiene como comerciante el señor José Adonay Gómez en el puesto san Andresito, ¿qué comercia?

Respuesta: Ropa.

Luis Alejandro
Acuña Díaz
(13:23 a 24:57)

Con el señor José Adonay Gómez tengo un parentesco de hace más o menos 23 años, de hecho, viví en la casa de ellos (...) de amistad y somos compadres.

Pregunta el juez: quiero que le informe al Despacho lo que le conste respecto de la tramitación del proceso penal en contra del señor José Adonay Gómez y los eventuales perjuicios.

Respuesta: sí señor, más o menos para el año 2011 a 2015 esa circunstancia le llevó acarreo de quedarse prácticamente sin empleo, le tocaba mantener la familia (...) porque no tiene otro sustento, porque no sabe sino solamente trabajar como tal en el comercio, entonces todo esto acarrea a que él le afectó como tal económicamente y psicológicamente su patria potestad su actividad económica que él tenía en esa época, aparte porque él no tiene estudio ni otra entrada más.

Para esas épocas cuando a él le hicieron una persecución y le quitaron lo que él poco tenía porque él siempre ha sido trabajador, él tenía insumos de tecnología, nosotros vendíamos Xbox, vendíamos películas en esa época y ese era su sustento de trabajo. A él lo empezaron a perseguir con allanamientos a la casa, al trabajo de él, tenía un local en San Andresito, no lo dejaban trabajar. Ese es el único sustento que tiene y que sabe hacer.

Pregunta el juez: ¿Tiene usted conocimiento de la duración del proceso penal o de la investigación que se adelantó en contra del señor José Adonay Gómez?

Respuesta: exactamente no tengo exacto la fecha, pero son ya casi más o menos 6 o 7 años.

Pregunta el juez: En los años 2011 a 2015 el local que tenía el señor José Adonay Gómez fue cerrado en alguna ocasión.

Respuesta: sí, en varias ocasiones fue cerrado, porque de hecho es un local que no es de él, es arrendado entonces lo cerró bastantes veces.

Pregunta juez: ¿Es decir que él dejó de desempeñarse como comerciante en alguna ocasión cerrando su local comercial, dedicándose a otras labores o simplemente no trabajando?

Respuesta: sí, bastantes veces le tocó retirarse un buen tiempo de ese trabajo, aparte de eso como no tenía otros medios con que trabajar, a él le tocaba trabajar con unas primas que tiene al lado en el San Andresito también, él les ayudaba a vender (...) más o menos duró unos 4 años en esas circunstancias.

Pregunta el juez: ¿o sea que él cerró el local comercial 4 años?

Respuesta: Más o menos, porque no tenía cómo abrirlo, no tenía con qué abrirlo.

Pregunta el juez: En el entre tanto ¿ese local comercial fue destinado a otras actividad por el propietario del mismo?

Respuesta: realmente el local comercial no conozco si lo volvieron a arrendar o si él mismo siguió con el local

Pregunta el juez: Explíqueme al Despacho cómo es que el señor José Adonay Gómez cierra el local 4 años y tiene cómo pagar arrendamiento, o en su defecto de no tener si se le adelantó un proceso por restitución.

Respuesta: de hecho lo que pasa es que él tiene unas primas al lado que venden mercancía y ellas le ayudaban brindándole mercancía para que trabajara como tal, entonces creo que de ahí sacaba para el arriendo.

Pregunta el juez: Nos indicó que trabajaban con Xbox y venta de películas. La actividad comercial que desempeña el señor José Adonay Gómez en el local que tiene en San Andresito ¿es esa misma?

Respuesta: en el momento tiene un local con venta de teléfonos y camisetas, gorras.

Pregunta parte demandante: usted sabe quién sostenía la familia del señor José Adonay Gómez.

Respuesta: En ese momento a José Adonay Gómez era el que le tocaba colaborarle a la hija que estaba estudiando y también un nieto que tuvo y lógicamente también a su esposa que estaba sin trabajo.

Pregunta parte demandada: ¿Puede precisarle al Despacho en dónde vivía el señor Adonay?

Respuesta: Para esa época él vivía en Alcalá Real, que queda en el Curubal exactamente.

Pregunta parte demandada: Conoce usted donde vivían los padres de Adonay

Respuesta: Vivían en las Nieves y después se trasladaron para la casa de Alcalá Real.

Pregunta parte demandada: Tenían los padres de Adonay alguna actividad económica

Respuesta: En esa época no señora.

Pregunta parte demandada: ¿Los padres de Adonay también tenían local comercial?

Respuesta: Solamente cuando existía el pasaje de Vargas, luego los sacaron de allá y fue cuando Adonay empezó a sustentar a los padres y hermanos.

Pregunta parte demandada: ¿Conoce la actividad comercial que desempeñaba la esposa de Adonay?

Respuesta: ella tuvo una época que era auxiliar de odontológica (...) para esa época no estoy seguro si la estaba ejerciendo todavía.

Ximena
Andrea
González
Salas (34:52)

“A Adonay lo conozco hace varios años, sé que siempre ha trabajado en San Andresito vendiendo consolas, ropa, soy muy allegada a él y entonces si me comentó algo de que lo habían cogido con unos cd, creo, no estoy segura y sí supe que tuvo que poner en venta la casa que tenía en el Curubal. Andaba mal, deprimido, valiéndose de plata (...) lo vi afectado en esa situación porque en ese entonces venia el nieto en camino (...) entonces eran más gastos, eran más cosas.”

Pregunta parte demandada: Dígame al Despacho si el señor José Adonay Gómez desempeñaba actividades comerciales, en caso afirmativo en qué lugar y qué comerciaba y si durante los años 2012 – 2015 esa actividad sufrió interrupción

Respuesta: *Él siempre ah trabajando en el San Andresito vendiendo consolas, videojuegos, camisetas, cachuchas, cosas así, entonces no sé si la mercancía tenía que ver pero en ese tiempo no me acercaba mucho a San Andresito porque en ese tiempo era mercaderista y viajaba entonces nos veíamos esporádicamente y cuando nos veíamos estaba como triste porque no podía solucionar nada y pues los colegios de las niñas y todas esas cosas.,*

Pregunta parte demandada: ¿En algún momento usted recibió algún comentario usted escuchó que el local que tenía el señor Adonay tuvo que ser cerrado o no?.

Respuesta: *No sé si fue cerrado.*

Pregunta parte demandada: A usted le consta que eventualmente los cd estuvieran dentro del local comercial y si tenía realización con la actividad comercial que él desempeñaba.

Respuesta: *No, me comentó que lo habían cogido por unos cd pero a mí me consta que trabajaba con consolas y cosas técnicas.*

Pregunta parte demandada: Usted sabe la razón de porque tenía la casa en venta

Respuesta: *Supé que tuvo que ponerla en venta porque venía el nieto (...) esta niña también iba a entrar a la universidad, la mayor, Vanessa.*

(...)

Hasta donde yo sé Adonay siempre es el que ha visto por su casa por su esposa, porque Lindy hasta hace poquito le empezó a colaborar en el San Andresito.

Pregunta parte demandada: *¿Usted pudo presenciar de qué manera tenía en venta la casa Adonay o lo supo por él?*

Respuesta: *Lo supé por él.*

Giovanni
Fernando
Rodríguez
García (45:38)

"soy compañero (...) nos conocimos en el ámbito del comercio hace más de 20 años (...)"

Señaló, en resumen, que: Estudió hasta 5to primaria y actualmente es comercial informal de artículos varios.

Es compañero en el ámbito del comercio de José Adonay porque trabajan en comercio.

Se le informa al testigo el asunto y el objeto de la audiencia.

Indicó que Desconocía que el señor José Adonay tuviera un proceso penal y que toda la vida el señor Adonay ha trabajado como comerciante en el San Andresito.

Agregó que para la época 2011-2015 no cerraron el local comercial del señor Adonay.

(50:25)

Pregunta el apoderado de la parte actora.

Dijo que le consta que actualmente vive en el Curubal. Para el 2011-2015 no sabe dónde vivía.

h. Interrogatorio de parte

PARTE	SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN DEL JOSÉ ADONAY GÓMEZ
José Adonay Gómez Giraldo (53:35)	<p>Pregunta: Por qué tenía 140 cd en su poder. Qué hacía con ese material.</p> <p>Respuesta: <i>Su señoría, los cd no eran míos. Yo estaba a un costado de la calle y llegó un señor de la Policía y sacaron los cd de un carro.</i></p> <p>Pregunta: <i>¿Por qué razón la autoridad eventualmente habría supuesto que los cd eran de su propiedad y estaba usted en las inmediaciones de ese vehículo?</i></p> <p>Respuesta: <i>Eso fue a la entrada del parqueadero, yo iba subiendo hacia el parqueadero.</i></p> <p>Pregunta: <i>¿Qué actividad desempeñaba entre el año 2011 y 2015 para obtener su sustento?</i></p> <p>Respuesta: <i>Tenía un local en san Andresito, que no cerró entre los años 2011 a 2015.</i></p> <p>(...)</p> <p>Pregunta: Se indica en el proceso que usted pagó la cantidad de 30 millones de pesos ¿de dónde obtuvo el dinero para pagar el abogado y cómo lo pagó?</p> <p>Respuesta: <i>La cantidad de plata yo no se la pagué de contado, yo se lo iba pagando suave, de a pocos y (...) yo tuve que valerme de muchas personas.</i></p> <p>Pregunta: <i>Indíqueme al Despacho cómo se dio el proceso de intención de la venta de la casa.</i></p> <p>Respuesta: <i>El caso fue que en la investigación me libran una medida cautelar contra mi caso y yo pues en esos momentos, mi nieto estaba por llegar, mi hija estaba en la universidad, no tenía de donde más sacar la plata, entonces yo pensé en vender la casa, pero no pude, porque tenía una medida cautelar. Por eso me tocó valerme de muchas personas que me prestaron, primero que todo para pagarle al abogado la suma y segundo para mi bienestar, para los diarios de mi casa (...).</i></p>

Pregunta: En relación con la generación de inquietud económica eso se debe a que debe atender las obligaciones de su familia y el gasto del abogado. ¿Alguna otra situación que ameritara pensar en vender la casa, otras dificultades económicas distintas?

Respuesta: *Deudas que yo tenía en el local, tuve que valerme de mercancías; mis primas tiene otro local en el otro san Andresito, y yo tuve que ir a pedir préstamos de mercancía*

Pregunta: En relación con el derecho de su defensa, usted no contempló en alguna ocasión hacerse a los oficios de la Defensoría del Pueblo o un apoderado de oficio que no le generara a usted ese costo.

Respuesta: *sí, su señoría, en un momento fui allá pero entonces me quedaba el antecedente, me quedaba en la hoja de vida, que pues que no me iba, no me conviene, su sumercé mira mi hoja de vida, yo no tengo demanda, yo no tengo antecedentes (...) sí su señoría, pero no lo creí de mi absoluta confianza.*

Pregunta: En relación con el valor de los honorarios que fueron de 30 millones de pesos, según la demanda, no deja de causar cierta atención en relación con el costo, máximo teniendo en cuenta el delito que se imputada, violación de los derechos de auto. Quiero preguntarle si usted hizo averiguaciones con el gremio de los abogados litigantes en el área penal acerca del costo que pudiera usualmente acarrear una diligencia por este tipo de delitos.

Respuesta: *Su señoría, en ese momento lo que me interesaba era salir del problema.*

(1:03:05)

Pregunta demandante: A usted en esa época ¿quién lo ayudó económicamente?

Respuesta: mis personas de entera confianza. Pero fui el único que tuvo que valerse para todo.

(01:03:49)

Pregunta Fiscalía: Puede precisar el nombre del abogado que le llevó su defensa en el proceso penal.

Respuesta: el doctor Bayona (...) no lo tengo en el momento.

3.- Cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.

La cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90¹ de la Constitución Política, parte del concepto de daño antijurídico imputable al Estado a causa de una acción u omisión de las autoridades públicas, elemento esencial del daño que se encuentra en armonía con la concepción del Estado Social de Derecho como garante de los derechos fundamentales de las personas, cuya protección se encuentra a cargo de las autoridades de la República (Art. 2 de la C.P. de 1991).

El daño antijurídico ha sido definido a nivel doctrinal y jurisprudencial como “aquel que no es producto de una actividad ilícita del Estado, sino el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo²”, siempre y cuando exista título de imputación que permita atribuirlo a la acción u omisión de una entidad pública³.

En otras palabras, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir dos presupuestos, a saber, que el daño sea antijurídico y que este sea imputable al Estado.

¹ El artículo 90 de la Constitución Política señala:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

² Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibidem:

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.”

3.1. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

3.1.1.- Del daño antijurídico

El primer elemento de la responsabilidad que se debe analizar es la existencia o no del daño y si el mismo puede ser considerado como antijurídico, es decir, que la víctima no estaba en la obligación de soportarlo, ya que sólo cuando se ha evidenciado la existencia de un daño antijurídico, se hace necesario analizar el segundo de los elementos de la responsabilidad, esto es, la imputación⁴.

Respecto de las características que debe cumplir el daño, a efectos que tenga la virtualidad de ser objeto de indemnización, se han establecido las siguientes:

“(...) Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos antijurídicos desatados por la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extra patrimonial (...)”. (Destacado por la Sala)

3.1.2.- De la imputación de la responsabilidad

Ahora bien, respecto del segundo postulado que fundamenta la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, esto es, la imputación, la cual de acuerdo con el Consejo de Estado, supone “(...) establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (...)”⁶, ha sido dividida en *i*) imputación fáctica e *ii*) imputación jurídica; al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado que:

*“(...) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...).”*⁷ (Destacado por la Sala)

Respecto de la falla del servicio como título de imputación el Consejo de Estado, en sentencia de 16 de febrero de 2017, precisó lo siguiente: “(...) De tal manera, cabe observar la atribución jurídica del daño antijurídico, en principio, a la administración pública por **falla en el servicio consistente en el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos derivados de exigencias constitucionales, legales, y del bloque ampliado de constitucionalidad (artículo 93)**, esto es, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, que pueden ser constitutivos de una falla en el servicio (...)”⁸. (Destacado por la Sala)

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Expediente No. 17885.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882)

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-15-000-1999-02330-01(34928).

3.2.- LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DEL ERROR JUDICIAL O JURISDICCIONAL

Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló de forma amplia la responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales, para lo que fijó tres supuestos: el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad (art. 68).

La distinción entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, radica en que el primero se manifiesta de cara a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo; en cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, este se presenta en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

En ese sentido, el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 dispuso que, aparte de los eventos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, *“quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”*.

Sobre el particular, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁹, ha diferenciado de forma precisa el error judicial del funcionamiento anormal de la administración de justicia, veamos:

*“(…) A propósito de la distinción entre el **error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** ha dicho la doctrina española que **el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales.***

*Es ese el alcance que tiene el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando define por exclusión el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al señalar que fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, supuestos en los cuales se está frente a una decisión jurisdiccional, **“quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”**. Se destaca que la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no ha sido objeto de discusión y se ha admitido en forma pacífica de tiempo atrás...” (Destacado por la Sala).*

La misma Corporación, en pronunciamiento posterior¹⁰, indicó lo siguiente:

*“(…) El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó: **“... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas. En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”**. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación*

⁹ Sentencia de fecha 10 de mayo de 2001 del H. Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, Radicación Número: 25000-23-26-000-1992-8344-01(12719), Actor: Carmen Alicia Bello De Ruiz, Demandado: Nación -Ministerio De Justicia.

¹⁰ Sentencia 22 de noviembre de 2001 - Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Radicación Número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164), Actor: Fernando Jiménez Y Carlos Hernando Ruiz Peña, Demandado: Nación - Ministerio De Justicia -.

injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación" (Art. 69 ley 270 de 1996) (...)" (Destacado por la Sala).

3.2.1.- Configuración del error judicial

El Consejo de Estado ha señalado como requisitos para que se configure la responsabilidad del Estado por error judicial, los siguientes:

- i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme;
- ii) que se incurriera en error fáctico o normativo;
- iii) que se causara un daño cierto y antijurídico, y
- iv) que el error incidiera en la decisión judicial en firme,

Los anteriores elementos han sido mencionados de forma reiterada en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, en los términos que a continuación se citan:

*"(...) a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que **el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...).*

*"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección¹², **el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). **El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo** y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.*

*"c) **El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.***

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución –auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador"¹³ "14 (...). (Destacado por la Sala).

Conforme con lo que se acaba de transliterar, debe agregarse que únicamente las decisiones de los jueces, carentes de una justificación o argumentación jurídicamente admisible, pueden considerarse incursas en error judicial, y en consecuencia dar paso a la responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución y el artículo 67 de la Ley 270 de 1996.

Para el 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 29 de enero, reiteró la línea jurisprudencial, en los siguientes términos:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de seis (6) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841) Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRIGUEZ Y OTROS Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS

¹² Sentencias citadas del 4 de abril de 2002 y 30 de mayo de 2002.

¹³ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.

¹⁴ Sentencia de 27 de abril de 2006, exp. 14.837.

14

“(…) Respecto del segundo elemento enunciado, la Sala reafirmó lo expuesto en la sentencia de 30 de noviembre de 2006¹⁵, a propósito de “las verdaderas posibilidades y límites del razonamiento jurídico” en aras de “dilucidar si el razonamiento jurídico, en todos los casos, permite identificar una única respuesta correcta o solución correcta o, lo que es igual, la solución acertada –y, correlativamente, la(s) desacertada(s) o equivocada(s)–, la única jurídicamente admisible –y, paralelamente, la(s) contraria(s) a Derecho–”, línea jurisprudencial a partir de la cual concluyó que:

“sólo las decisiones judiciales que —sin necesidad de que constituyan una vía de hecho, que determinaría la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales— resulten contrarias a Derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden ser válidamente catalogadas como incursas en error jurisdiccional. En este sentido, ha sostenido la Sala:

«Estima la Sala que, cuando el juez al ejercer el núcleo central de la actividad jurisdiccional, esto es, al proferir su sentencia, invoca a manera de fundamentación de la decisión una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, sin que aquella aparezca por lo menos como razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, incurre en error judicial, si la pretendida fundamentación de la decisión no guarda compatibilidad alguna con la hipótesis fáctica que los hechos probados muestran en la instancia. (Se resalta).

Dicho en otros términos, la labor de interpretación jurisdiccional, si bien por naturaleza supone un grado amplio de autonomía para el juzgador, en la medida en que el operador jurídico puede optar por varias lecturas interpretativas del caso concreto, siempre y cuando, se reitera, guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación; esa manifestación de la autonomía jurisdiccional, no puede servir de justificación a una determinada decisión, cuando aparece objetivamente que la invocación de una doctrina constitucional, resulta perfectamente inadecuada o incompatible frente a la realidad de los hechos acreditados. (Se resalta)

(…)

Por manera que, analizada la situación desde la perspectiva del “silogismo jurídico”, que se basa en la estructura tradicional de la norma jurídica, método éste particularmente esquemático para determinar y precisar los errores en las denominadas premisas del silogismo —mayor y menor—, o aquéllos que se materializan en la conclusión; o bien desde la perspectiva del método de la interpretación y argumentación con base en principios y valores, no necesariamente limitados al precepto legal, como que sabido se tiene que, más allá del precepto, se encuentran aquellos, es lo cierto que, ambos métodos de aplicación del derecho, **reclaman por parte del ordenamiento una coherencia en la conducta del operador jurídico, que permita justificar —fundamentación—, la decisión judicial adoptada dentro del contexto fáctico y normativo en el cual se adopta. (…)**

Pues bien, sea que el intérprete se encuentre de cara a una regla y haga uso del tradicional silogismo jurídico para encuadrar la hipótesis fáctica por él considerada en el precepto normativo, sea que pretenda solucionar la controversia de la mano de los principios y valores ínsitos en el ordenamiento y eventualmente explicitados en norma de rango constitucional o legal, es lo cierto que, la toma de posición, ha de respetar un “contexto de significado”, propio del principio, una ratio iuris compatible con el sentir general de éste, para que la fundamentación de la decisión por él adoptada, pueda ser considerada racional dentro del contexto del ordenamiento jurídico vigente^{16,17}. (Negrilla y subrayado propia del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto, se encuentra configurada la responsabilidad patrimonial de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva y de la Fiscalía General de la Nación.

4.- CASO CONCRETO

Recuerda el Despacho que la *litis* en el *sub examine* consiste en establecer si se configuró un error judicial como consecuencia de las providencias proferidas por las accionadas que vincularon a un proceso penal al señor José Adonay Gómez Giraldo y que terminó con absolución

¹⁵ Expediente 18059. Actor: Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez. Consejero Ponente Alier E. Hernández Enriquez.

¹⁶ Nota original de la sentencia citada: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de enero veintiocho (28) de mil novecientos noventa y nueve (1999); Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 14399; Actor: Félix Fabián Fragoso Fonseca.”

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No. 15.576.

de responsabilidad, así como la que decretó una medida cautelar sobre un bien inmueble de su propiedad. Para el efecto, y en primer lugar, se deberá verificar si con la vinculación a un proceso penal y la medida cautelar impuesta se generó un daño antijurídico cierto, directo y actual a la parte actora, el cual deba indemnizarse.

Revisados los documentos que reposan en el expediente, al tenor de la demanda y su contestación, se tiene como probados los siguientes hechos relevantes:

- a. En contra del señor José Adonay Gómez Giraldo se inició proceso penal con rad. 15001-1600-0132-2008-01212, por los hechos ocurridos el 4 de mayo de 2008, cuando fue capturado por el presunto delito de defraudación patrimonial de los derechos de autor, al encontrársele en posesión de 140 cd, que de acuerdo con el informe de laboratorio de Policía Judicial de 5 de mayo de 2008 (fls. 80 a 83), no eran auténticos, *“pues presentaban características discrepantes a los soportes que emplean las industrias fonográficas autorizadas”*.
- b. Siguiendo el trámite del proceso penal, el 24 de agosto de 2011 se realizó la audiencia de formulación de imputación en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tunja, dentro de la cual el señor José Adonay Gómez no aceptó cargos y en consecuencia se libró una medida cautelar consistente en la prohibición de enajenar los bienes de su propiedad, por el término de 6 meses, así:

“teniendo en cuenta que el indiciado no acepta los cargos, el señor Juez le hace la previsión del artículo 97 de la Ley 906 de 2004, en el sentido de que a partir de este momento y dentro del término de seis meses siguientes a esta imputación, tiene prohibición absoluta de enajenar cualquier bien de su propiedad para lo cual se librarán los correspondientes oficios por parte de la Secretaría de este juzgado tanto a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos como a la Autoridad de Tránsito respectivas” (Resaltado del Juzgado). (fols. 174-175)

- c. Dentro de la investigaciones penal referida, la Fiscalía presentó escrito de acusación el día 7 de septiembre de 2011, por la conducta punible de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, con el verbo rector de vender (fls. 169 a 171).
- d. El 6 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja emitió sentencia de primera instancia en el proceso penal 1500160001322000801212, a través del cual se absolvió al señor Gómez Giraldo, dado que no se acreditó la actividad de venta de material.

Dentro de la audiencia de juicio oral, la Fiscalía solicitó la absolución perentoria por no existir mérito para condenar, *“toda vez que no se advierte la lesión material al bien objeto de tutela y además, que no está probado el verbo rector de vender, que haría de este un hecho típico”*, solicitud que fue escuchada por el juez de conocimiento. (fols. 66-73)

De lo anterior se colige que i) el señor José Adonay Gómez Giraldo fue vinculado a la investigación respecto a la presunta comisión del delito de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, con el verbo rector de vender, la cual finalmente concluyó con la decisión absolutoria adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, que ii) Durante el término en que el demandante permaneció vinculado al proceso penal, no fue sujeto de ninguna medida privativa de la libertad, y que iii) se le prohibió enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, en atención al artículo 97 de la Ley 906 de 2004.

Veamos ahora si se configura el primero de los elementos sine qua non para que se predique la responsabilidad estatal, esto es, si existe un daño antijurídico, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo alegado como tal en la demanda.

La parte actora aduce que existió una irregular vinculación del señor José Adonay Gómez al proceso penal y la imposición de una medida cautelar que afectó su patrimonio desde el 24 de

agosto de 2011 y hasta el 6 de marzo de 2015, dado que, de una parte, se vio abocado a contratar un abogado para su defensa en el proceso penal mencionado cuyos honorarios fueron de \$30.000.000, y de otra, porque no pudo vender su casa en el periodo mencionado para poder cubrir los gastos del profesional del derecho mencionados y demás gastos personales y familiares, teniendo que recurrir a varias personas para que le prestaran dinero.

El Consejo de Estado ha dicho que el daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo la Sección Tercera de esa Corporación¹⁸ ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se pretende:

“i) Que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos”¹⁹.

ii) Que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.

iii) Que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.”²⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho formula como tesis central del presente proveído que en el *sub judice* no se configura el daño antijurídico alegado u otro que amerite indemnización por parte del Estado imputable a alguna de las entidades accionadas, en consideración a que no se demostró que las providencias por medio de las cuales se vinculó al señor José Adonay Gómez Giraldo al proceso penal y decretó la medida cautelar de prohibición de enajenar bienes de su propiedad, hubieren generado cargas anormales o desproporcionadas con respecto a los inconvenientes que los ciudadanos deben asumir cuando se encuentran sujetos al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

En efecto, no se avizora irregularidad en la vinculación del señor Gómez Giraldo al proceso penal, toda vez que la Fiscalía y el juez penal tuvieron como fundamentos los informes del investigador de campo de 4 y 27 de mayo de 2008 y el informe de laboratorio de 5 de mayo de 2008, en el que se hizo una relación de los 140 cd incautados al demandante en flagrancia y en la que se determinó que no era mercancía auténtica, puesto que **“NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICA PROPIAS DE LOS CD AUTÉNTICOS Y NO SE IDENTIFICAN CON LOS LEGALMENTE EXPEDIDOS POR LAS CASAS PRODUCTORAS Y DISTRIBUIDORAS AUTORIZADAS”** (fl. 83).

El actuar de la Fiscalía se encuentra respaldado constitucionalmente en el artículo 250 de nuestra Carta Política, que al tenor dispone:

“ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: > La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (...)

Por su parte, la decisión adoptada por el juez tercero penal municipal con funciones de control de garantías de Tunja en cuanto a la aplicación del artículo 97 de la Ley 906 de 2004²¹, está

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00081-01(50500), sentencia de 28 de agosto de 2019, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

²¹ **ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.** El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez

amparada y legitimada en el artículo 92 del mismo estatuto, pues se ordenó por quien tiene competencia para ello y dentro de la etapa procesal pertinente, esto es, la audiencia de imputación.

Debe agregarse que la demanda se limitó a indicar que existió ligereza policial al considerar al actor como delincuente por presuntamente poseer discos compactos que no eran originales, pero no indica en qué consistió el daño antijurídico, puesto que ni siquiera identificó la providencia constitutiva del error judicial o las situaciones que a su juicio resultan ligeras, apresuradas y sin rigor probatorio.

Tampoco manifestó de forma concreta por qué la prohibición de enajenar sus bienes por el término de 6 meses siguientes a la imputación, le generó un daño que deba ser indemnizado, pues la sola manifestación en ese sentido, sin ninguna prueba que acompañe su dicho y que acredite la materialización del perjuicio alegado, como por ejemplo la exhibición de una promesa de compraventa o el testimonio de un posible comprador de su vivienda, sin duda generan que el perjuicio alegado se sitúe en el terreno de las meras conjeturas o probabilidades.

Está demostrado en el proceso que en la audiencia de imputación se dispuso la prohibición de enajenar los bienes de José Adonay Gómez, y que se realizó el registro de esta medida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 070-63387, lo que implica que estuvo fuera del comercio desde el 24 de agosto de 2011 y hasta el 12 de marzo de 2015, de acuerdo con el formato de cancelación de prohibiciones y enajenaciones y el certificado de libertad y tradición del predio mencionado (fl. 63).

Por su parte, de acuerdo con los artículos 97 y 98 de la Ley 906 de 2004, esta prohibición podría estar vigente únicamente durante el término indicado (6 meses) contados a partir de la formulación de la imputación; además que el juez podría autorizar la venta, cuando estuviese acreditada la existencia de bienes suficientes para atender una eventual indemnización.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 97 mencionado, entre otros, concluyó que se ajustaba a la norma superior, puesto que el término de 6 meses resultaba *"razonable para limitar el derecho a la propiedad"*:

"La lectura sistemática de la norma acusada muestra que la prohibición de enajenar bienes del imputado no es una limitación absoluta ni desde el punto de vista cronológico ni desde su perspectiva material. Así, la medida tiene una duración de 6 meses, término razonable para limitar el derecho a la propiedad. Pero, puede levantarse por el juez si antes de cumplirse el plazo se presentan cualquiera de las siguientes tres condiciones, a saber: i) cuando el imputado garantiza la indemnización de perjuicios, ii) cuando haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia y, iii) cuando se requieran operaciones mercantiles sobre los bienes del imputado sujetos a registro, cuando aquellas son necesarias para el pago de los perjuicios (artículo 98 de la Ley 906 de 2004)" (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, al no ser la prohibición de que venimos hablando de carácter absoluta e ilimitada en el tiempo, sino que se encuentra determinada, podía el demandante José Adonay Gómez Giraldo solicitar la realización de la audiencia preliminar, al tenor de las disposiciones de los artículos 153 y 154 ibídem para que el juez de control de garantías resolviera su petición de venta de su bien inmueble si es que hubiese tenido ofertas reales de compras, o levantara la medida por haber superado el término legal de prohibición.

En el evento que nos ocupa no se demostró que el señor Gómez Giraldo hubiese pedido la realización de la audiencia señalada arriba – preliminar, lo que deja en evidencia la desidia del

será nula y así se deberá decretar. Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.

actor y pone en entredicho que existieran ofertas reales de compra sobre su inmueble, y de otro lado, que su actuar contribuyó a que la medida se prolongara más allá de los 6 meses iniciales.

Sobre la acreditación de un daño producto de este tipo de prohibiciones, el Consejo de Estado, en sentencia de agosto de 2019, de similares contornos fácticos a los del presente caso, indicó lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Subsección, cuando se imponen este tipo de medidas restrictivas de los derechos del acusado, en este caso el de propiedad, debe probarse que, como consecuencia de dicha orden, este sufrió algún tipo de carga excepcional”²².

Para demostrar la afectación, el señor Mejía Muñoz solicitó el decreto y práctica del testimonio del señor Rafael Orlando Montoya Jaramillo, quien en su declaración no supo explicar con precisión y detalle la clase de negocio que, al parecer, realizó con el demandante, no se allegó ningún medio de convicción para ratificar esas manifestaciones, como la promesa de compraventa, las cuales fueron superfluas; de ellas no se puede extraer con certeza que el negocio jurídico existió y que este en verdad se frustró, según se alegó en la demanda, como consecuencia de la orden del juez de control de garantías.

Se recuerda que fueron tres los inmuebles sobre los que se anotó la prohibición de enajenación; sin embargo, el testigo no identificó cuál de estos era el que, al parecer, pretendía adquirir, como tampoco la fecha exacta en la que se habría realizado el negocio.”²³ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Debe resaltarse en este punto que aunque las declaraciones vertidas dentro de este proceso por Carlos Wilson Meléndez Suárez, Luis Alejandro Acuña Díaz y Ximena Andrea González Salas son concordantes al señalar que al José Adonay Gómez Giraldo se le observó muy triste y decaído por la vinculación al proceso penal, también coinciden al indicar que durante el periodo transcurrido entre la imputación y la sentencia absolutoria no dejó de trabajar en sus actividades comerciales en el centro comercial San Andresito y que continuó con su vida familiar.

De hecho, la misma declaración del señor Gómez Giraldo da cuenta de que su situación laboral no cambió en el sentido de haber dejado de trabajar y cerrado su local comercial, o que la intención de vender el inmueble objeto de la medida fuese consecuencia exclusiva de la vinculación al proceso penal, pues al respecto indicó lo siguiente:

“Pregunta el Juez: En relación con la generación de inquietud económica eso se debe a que debe atender las obligaciones de su familia y el gasto del abogado. ¿Alguna otra situación que ameritara pensar en vender la casa, otras dificultades económicas distintas?”

Respuesta: Deudas que yo tenía en el local, tuve que valerme de mercancías; mis primas tiene otro local en el otro san Andresito, y yo tuve que ir a pedir préstamos de mercancía” (Resalta el Despacho)

Corolario de lo anterior, la parte actora no acreditó que en el lapso transcurrido entre el 24 de agosto de 2011 y el 6 de marzo de 2015 se hubiere encontrado sometido a una carga superior como consecuencia de la investigación penal de la que fue sujeto el señor Gómez Giraldo, que le imposibilitara continuar con su vida familiar y laboral mientras se decidía su caso, o que la prohibición de enajenar sus bienes por 6 meses hubiese estropeado un negocio jurídico determinado y concreto que le cercenara la posibilidad de percibir un ingreso.

Resulta pertinente en esta instancia hacer referencia a la sentencia del 14 de septiembre de 2017²⁴, donde en evento similar al *sub judice*, el Consejo de Estado respecto a la carga del demandante de acreditar en debida forma en qué y cómo se materializó el perjuicio padecido por la parte actora como consecuencia de la vinculación al proceso penal, precisó lo siguiente:

“(…) En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante no demuestra en qué consistió la lesión o menoscabo sufrido por el actor al ser llamado a rendir indagatoria y quedar vinculado a una investigación y posteriormente a un proceso penal, o cuáles fueron los efectos particulares y concretos que desbordaron

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 17 de agosto de 2017, expediente 51.786 y del 23 de octubre de 2017, expediente 53.945.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00081-01(50500), sentencia de 28 de agosto de 2019, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

²⁴ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00355-01(44260).

los inconvenientes o molestias normales que acarrear, para cualquier ciudadano, el atender un requerimiento de una autoridad judicial.

(...)

*Así mismo, no se demostró que el actor se hubiere encontrado sometido a una carga adicional con ocasión del proceso penal, que generara tal nivel zozobra o impedimento de continuar su vida mientras se producía la terminación del mismo, como por ejemplo, la imposibilidad de trabajar, de salir del país, de cambiar de domicilio, la obligación de presentarse ante la autoridad judicial por cuenta de un acta de compromiso, la violación de su derecho a la honra por causa de una amplia divulgación o difusión de la investigación que comprometiera su reputación, la afectación de sus bienes, entre otras limitaciones para asegurar su comparecencia al proceso penal, **dado que no se agregaron al plenario las piezas pertinentes de la investigación o del juicio que así lo comprobaran (...)**". (Resaltado del Juzgado)*

Así las cosas, concluye el Despacho que la única carga pública experimentada por el señor José Adonay Gómez Giraldo fue haber estado vinculado a un proceso penal, sin limitación a su libertad, investigación que en principio contó con los elementos materiales probatorios suficientes para ordenar su apertura, esto es, haber encontrado bajo su posesión un número significativo de cd no auténticos (140 cd), y que culminó con absolucón por no haberse acreditado el verbo rector de "vender".

En cuanto a la prohibición legal de enajenar, que no fue solicitada por la Fiscalía como se indica en la demanda, sino impuesta por el juez penal de garantías en aplicación de una disposición legal, tampoco generó en el señor Gómez Giraldo y en su familia una carga excesiva y que hubiese logrado un grado de perturbación tal que deviniera en un perjuicio concreto y cierto sobre su patrimonio, sumado a que el actor estaba en posibilidad de solicitar al juez el levantamiento de la medida por cumplirse el término de meses previsto en la norma, pero ello no se dio, lo que contribuyó como se indicó arriba, a que la prohibición en comento estuviese registrada por un tiempo muy superior.

En lo concerniente a los honorarios que aduce haber cancelado al abogado que lo representó en el proceso penal, tampoco es un daño que no se encontrara en la obligación de soportar, toda vez que la apertura de la investigación en su contra no fue irrazonable o carente de soportes probatorios; por el contrario y según se indicó anteriormente, las actividades de policía judicial arrojaron elementos de prueba que impusieron a la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias constitucionales, formular imputación y acusación contra el actor, distinto es que a la postre el juez de la causa llegara a la conclusión que el verbo rector en concreto no se había logrado establecer.

Por otra parte, es claro que el valor que dice haber sufragado el actor, esto es, la suma de \$30.000.000 a título de honorarios a su abogado, fue producto de una elección personal del demandante, en la que no medió sino su voluntad a la hora de escoger el profesional del derecho que lo representaría, como el mismo José Adonay Gómez indicó al rendir interrogatorio de parte, en los siguientes términos:

***"Pregunta el Despacho:** En relación con el derecho de su defensa, usted no contempló en alguna ocasión hacerse a los oficios de la Defensoría del Pueblo o un apoderado de oficio que no le generara a usted ese costo.*

***Respuesta:** sí, su señoría, en un momento fui allá pero entonces me quedaba el antecedente, me quedaba en la hoja de vida, que pues que no me iba, no me conviene, si sumercé mira mi hoja de vida, yo no tengo demanda, yo no tengo antecedentes (...) sí su señoría, pero no lo creí de mi absoluta confianza.*

***Pregunta el Despacho:** En relación con el valor de los honorarios que fueron de 30 millones de pesos, según la demanda, no deja de causar cierta atención en relación con el costo, máximo teniendo en cuenta el delito que se imputada, violación de los derechos de autor. Quiero preguntarle si usted hizo averiguaciones con el gremio de los abogados litigantes en el área penal acerca del costo que pudiera usualmente acarrear una diligencia por este tipo de delitos.*

***Respuesta:** Su señoría, en ese momento lo que me interesaba era salir del problema". (Resaltado del Juzgado)*

352

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se tiene que el daño alegado por el demandante no es un daño cierto, real, determinado o determinable que pueda ser indemnizable, por ubicarse en el campo de lo hipotético o genérico²⁵ y en cuanto al último rubro del perjuicio analizado, esto es, el pago de honorarios profesionales de abogado, se concluye por este despacho que carece de la connotación de antijurídico, en tanto que su eventual pago se derivó del libre albedrío del actor al momento de elegir al profesional del derecho que asumiría su defensa en el proceso penal y al margen de ello, se trata de una carga que debe sobrellevar el ciudadano cuando es sujeto de la persecución penal por parte del Estado.

En ese orden de ideas, resulta forzoso deducir que ante la ausencia del daño antijurídico como elemento esencial para predicar a responsabilidad del Estado, no hay lugar a declararla.

Finalmente, y en cuanto tiene que ver con la providencia estudiada a efectos de verificar la ocurrencia de un error judicial, de ninguna forma puede concebirse el proceso contencioso administrativo como una instancia adicional al proceso penal ya culminado, pues la labor del juez Administrativo está dirigida a verificar o no la existencia de fundamentos jurídicos y probatorios que justifiquen la decisión adoptada.

Sobre este punto en concreto, el Consejo de Estado²⁶, en materia de Responsabilidad del Estado por error judicial ha dicho que:

“(...) el análisis de los proveídos a los cuales se endilgue error, no puede convertirse en una instancia adicional del proceso, de manera que el juez contencioso debe limitarse en estos casos a la verificación de existencia de motivación jurídica y probatoria que justifique adecuadamente la decisión, sin que haya lugar a pronunciamientos acerca de si comparte o no las motivaciones realizadas por el funcionario judicial, so pena de trasgredir el principio de cosa juzgada (...).”

Es claro del análisis antes efectuado con base en las pruebas acopiadas en el trámite del presente medio de control, que tanto la vinculación al proceso penal en contra del señor JOSÉ ADONAY GÓMEZ GIRALDO como la adopción de la medida cautelar que pesó sobre el inmueble de su propiedad, se sustentó la primera en los elementos de prueba ya indicados y en la potestad constitucional en cabeza de la Fiscalía General de la Nación para adelantar el ejercicio de la acción penal (Art. 250, C.P.), en tanto que la cautela ordenada devino de un imperativo legal establecido en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, sin que en el líbello introductorio se formularan reparos específicos de ilegalidad ni errores de hecho al momento de adoptar dichas determinaciones y el despacho tampoco estima que se hayan configurado.

Corolario de lo hasta aquí indicado, se declarará la prosperidad de la excepción de “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL” propuesta por la Fiscalía General de la Nación, pues en efecto su actuar estuvo enmarcado dentro de cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales.

5.- COSTAS

El Despacho no condenará en costas en el presente asunto, pues a pesar de que las pretensiones de la demanda fueron denegadas, para el Despacho, la complejidad de un asunto como el que ocupó la atención del Despacho, esto es, la vinculación del señor José Adonay Gómez Giraldo a un proceso penal en el que fue absuelto, no puede trasladarse *prima facie* a la parte actora, pues la autoridad competente para determinar la legalidad del proceder de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa; tampoco se advierte carencia de fundamento legal, ni actitudes dilatorias del proceso por parte de los demandantes.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente 73001-23-31-000-1999-1240-01 (20.614), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

²⁶ Sentencia del 27 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón Radicación No 25000-23-26-000-1999-02725-01(27866).

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que aunque no se demostró un daño antijurídico, el demandante fue sujeto de investigación penal y de medidas cautelares sobre sus bienes dentro de este, lo que *per se* genera una carga, situación que no hace justificable una condena en costas.

Al respecto, se aplicará el siguiente criterio jurisprudencial de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que señala que:

“... corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (CGP, art. 79). Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía...”²⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

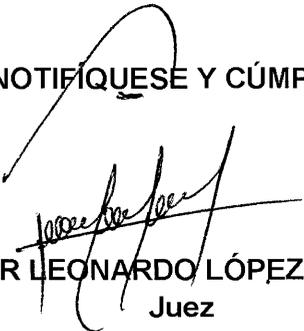
PRIMERO: DECLARAR probada de la excepción de “**CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**” propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por las consideraciones indicadas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa interpuesta por **JOSÉ ADONAY GÓMEZ GIRALDO, LINDY DUVIEL SUÁREZ ROBERTO, LUNA IVON GOMEZ SUAREZ, YINA VANESA GÓMEZ SUÁREZ, JOSÉ ERNESTO GÓMEZ HERRERA, MARÍA OLIVA GIRALDO HOYOS, SANDRA LILIANA GÓMEZ GIRALDO y ADRIANA PATRICIA GÓMEZ GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

68

13/01/2020



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 DIC 2019

Radicación: 15001 3333 010 2019 00262 00
Demandante: Mauricio Reyes Camargo
Demandado: Municipio de Santana- Boyacá
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(Acción Popular)

En ejercicio del medio de control popular el doctor Mauricio Reyes Camargo en su calidad de Defensor del Pueblo pretende que se garantice la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados el Patrimonio Público, la Seguridad Pública y la Moralidad Pública ordenando la intervención técnica inmediata a que haya lugar y adelantando las obras que se requieran para evitar el colapso de las viviendas de interés social urbana- Villas de San Antonio (calle 10 con carrera 5) del municipio de Santana Boyaca .

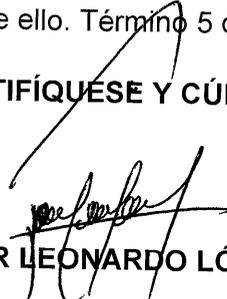
En razón a lo anterior, el Despacho observa que la demanda cumple con todos los requisitos formales previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual debe ser **admitida**.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1. **Admitir** la acción popular presentada por **Mauricio Reyes Camargo** en su calidad de Defensor del Pueblo en contra del **MUNICIPIO DE SANTANA- BOYACÁ**, la cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **Notificar** personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTANA**, o quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 612 del CGP.
3. **Notificar** sobre el inicio de esta acción al Defensor del Pueblo, para los efectos indicados en el arts. 13 de la Ley 472 de 1998.
4. **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (art. 21 Ley 472 de 1998).
5. **Conceder** el término de diez (10) días para contestar demanda (art. 22 Ley 472 de 1998).
6. El municipio de Santana informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda mediante inclusión de nota o aviso en su página web (art. 21 Ley 472 de 1998).
7. Sin perjuicio de lo anterior, mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación (aviso en prensa, publicación en radio o televisión) la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. Término 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 08 en
la página web de la Rama Judicial,
HOY 11/01/2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA